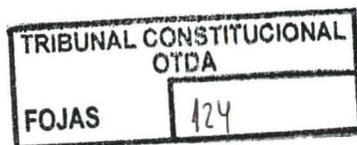




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00189-2014-QTC

LIMA

LEONCIO LADISLAO CORTEZ GRILLO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2015

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Leoncio Ladislao Cortez Grillo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. A su vez, según lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. El recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución N.º 11, de fecha 12 de noviembre de 2014, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que éste se ha interpuesto contra la resolución de segundo grado, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 30 de setiembre de 2014. Esta decisión confirmaba la sentencia de primera instancia o grado que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor contra la Dirección Regional de Educación de Piura y ordena a la demandada que expida una nueva resolución debidamente motivada respecto al pedido de pensión de sobrevivencia del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 125

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA I  
FOJAS 121



EXP. N.º 00189-2014-QTC

LIMA

LEONCIO LADISLAO CORTEZ GRILLO

5. En el presente caso, se advierte que si bien es cierto que la Resolución N.º 9, de fecha 30 de setiembre de 2014, impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, declara fundada la demanda de otorgamiento de pensión de sobrevivencia-viudez, el referido recurso se interpone contra el extremo de la demanda referido a la fecha de inicio del pago de la pensión de sobrevivencia-viudez y del pago de las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes, así como el pago de los costos procesales no establecidos en la recurrida. Por lo tanto, se trata de una resolución de segundo grado denegatoria de la demanda de amparo. En consecuencia, al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. En consecuencia, dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL